AÑO DE 1857. Jueves 1.° de Octubre. NUMERO 118

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 475.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 24 de Setiembre, núm. 1,724, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 256 de la ley de Instruccion pública, que V. M. se ha dignado sancionar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la de ser oido en la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el dia 19 del actual aquella Corporacion, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo é inteligencia que son de esperar de la ilustracion de sus dignos individuos, se ocupará en el exámen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo, á fin de que, en el término mas breve posible, puedan ser sometidos, con su dictámen, á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instruccion pública, y espera tan confiadamente que en el transcurso del próximo año académico habrá dado cima al exámen de los Reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorizacion; y así tiene la honra de proponerlo á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las *Disposiciones provisionales* que por el se someten á la sabiduría de V. M. No son, ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecucion de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion general de Instruccion pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M., si bien con el carácter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada índole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, seria preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á mas de requerir maduro exámen, estan por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras, la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los profesores, y la del arreglo personal del profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros, á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economía para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos profesores; y justo es, Señora, á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con extremado pulso y detenimiento, á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga, siempre en los mas dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. A todo, Señora, atenderá el Ministro que suscribe, procurando conciliar, hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente; y á fin de que tenga efecto, desde ahora este propósito, cumpliéndose así los nobles deseos de V. M., siempre solícita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpan, por consiguiente, ni un solo dia, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes

Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública.

1.ª El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.° de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre anunciándolo así los respectivos Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, y por los demas medios de publicidad convenientes, para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.ª La matrícula para los estudios de Facultad ó de Enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.ª Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecucion de la ley de Instruccion pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.ª Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 175 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.ª Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en conformidad á lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.ª Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la ley.

7.ª Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de Instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspectoras de los institutos y las Comisiones de Instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas de Instruccion pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños, donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de Escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las Escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion convendria pagar al maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciese mas oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.° de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demas impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales, ademas de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas;

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresion de las circunstancias señaladas en la disposicion 9.ª; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demas circunstancias puedan declararse *Escuelas modelos*.

En promover la creacion de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza, para los Sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demas asuntos del servicio.

19. En los dos períodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente.

PRIMER AÑO.

Primera leccion.—Latin y Castellano.

Segunda leccion.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera leccion.—Latin y castellano.

SEGUNDO AÑO.

Lo mismo que en el primero.

TERCER AÑO.

Primera leccion.—Latin y lectura del griego.

Segunda leccion.—Historia sagrada, explicacion del Catecismo y Moral cristiana.

Tercera leccion.—Geografía é Historia general.

CUARTO AÑO.

Primera leccion.—Aritmética y Algebra.

Segunda leccion.—Geografía é Historia de España.

Tercera leccion.—Latin y griego.

QUINTO AÑO.

Primera leccion.—Retórica y Poética con ejercicios de traduccion latina y composicion castellana.

Segunda leccion.—Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.—Geometría y principios de Trigonometría plana y de Geografía matemática.

SEXTO AÑO.

Primera leccion.—Elementos de Física y Química.

Segunda leccion.—Elementos de historia natural continuacion del estudio de la lengua viva comenzada en el tercero. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.—Elementos de Psicología y Lógica; en dias alternados.

20. Para pasar del primero al segundo período de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un exámen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo exámen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el exámen general de latin, hubiéren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos Catedráticos de latinidad.

Uno de latinidad y rudimentos de lengua griega.

Uno de Religion y Moral cristiana, Psicología y Lógica.

Uno de elementos de Geografía é Historia general de España.

Dos de elementos de Matemáticas.

Uno de elementos de Retórica y Poética.

Uno de elementos de Física y Química.

Uno de elementos de Historia natural.

Uno de francés ú otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley á los institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la Ley, los Directores de los Institutos se atendrán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas á los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo órden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el órden de los estudios por la nueva Ley, tuvieren que cursar, en el año en que se matriculen, asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858, para ingresar en los estudios de Facultad y demas superiores en que se requiera el de Bachiller en Artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas nombrado por el Director del Instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el art. 15 de la ley establece para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificacion que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los Jefes de los establecimientos en virtud del art. 212 de la ley, disfrutarán las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31 Queda suprimida la clase de Preceptores de Latinidad públicos y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, segun lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 con respecto á los Preceptores públicos, y al tenor de la Real órden de 3 de Febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y expedicion de título la cantidad de 380 rs.

32.ª Los estudios de la facultad de Filosofía y Letras se harán en seis años de esta manera:

PRIMER AÑO.

Literatura latina, leccion diaria.

Literatura general, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lengua griega, leccion diaria.

Filosofía, Etica y aplicacion de la Psicología y Lógica, leccion diaria.

TERCER AÑO.

Literatura griega, leccion diaria.

Historia general, leccion alterna.

Historia de España, leccion alterna.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO.

Historia de la Filosofía, leccion diaria.

Lengua hebrea (primer año), leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Lengua hebrea (segundo año), leccion diaria.

Lengua árabe, leccion diaria.

Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen el conocimiento de una lengua viva extrangera, ademas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta facultad.

SEXTO AÑO.

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.

Literatura de las lenguas de orígen teutónico, leccion diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en Filosofía y Letras.

En las Universidades donde no hubiere enseñanza especial de *Historia de España*, tendrán leccion diaria de *Historia general* los alumnos de tercer año.

33.ª Los que en la seccion de Literatura de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podrán matricularse en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuacion:

Los que se matriculen al segundo año, cursarán:

Literatura general, leccion diaria.

Lengua griega, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Los que al tercero:

Historia general, leccion alterna.

Historia de España, leccion alterna.

Literatura general, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Concluidos estos años podrán recibir el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiarán:

Historia de la Filosofía, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Historia general, leccion alterna.

Historia de España, leccion alterna.

Los que pasen á quinto se matricularán con protesta de recibir antes del dia 1.° de Febrero próximo, el grado de Bachiller; en el ejercicio del cual no serán examinados, de las asignaturas que les faltan. Las que estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Historia de la Filosofía, leccion diaria.

Historia de España, leccion alterna.

Terminado este curso podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofía y Letras.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion ó tengan ya derecho á serlo, aspirarán al Doctorado con los estudios siguientes:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

34.° Los estudios de la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres secciones en que está dividida; y se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Algebra, leccion diaria.

Física, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

TERCER AÑO.

Historia natural, leccion diaria.

Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias, é ingresar en cualquiera de las tres secciones.

(Se continuará.)

Número 476.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,726, correspondiente al dia 26 del que rige, se publica la Real órden y modelo que la acompaña, que dicen como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.°

En vista de lo que previenen el artículo 17 de la ley orgánica de Milicias provinciales y el 18 de la de reemplazos vigente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que forme V. S., con sujecion al modelo adjunto, y remita á este Ministerio, un estado en que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubieren fallecido, los que se hubieren comprendido en el mismo indebidamente, y los que se hayan exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la expresada estadística, proceda V. S. á su formacion y rectificacion con la urgencia y exactitud posibles, ateniéndose para ello á las siguientes prevenciones:

1.° El número de mozos que entraron en dicho sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á ese Gobierno de provincia por los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la misma ley de quintas.

2.° En cuanto reciba V. S. esta órden exigirá sin dilacion alguna á los Ayuntamientos de esa provincia, dentro del preciso término de seis dias, los datos que deben llenar la penúltima y última casillas de dicho estado, segun indica el modelo.

3.° Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificacion firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.° Si algun Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevencion 2.ª los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S., á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.° En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren tambien precisos, de los que existan en el Consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de Octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo dia 15 en el *Boletin oficial.*

6.° Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de dicho estado, la rectificacion de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.° V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y, una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y rectificarlo al mismo Consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

8.° Si el Consejo advirtiese algun error é inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanarán inmediatamente por V. S., compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redaccion falta ni equivocacion de ningun género.

9.° Convencidos V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resúmen, la citada corporacion hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este Ministerio antes del dia 5 de Noviembre próximo venidero.

10. Si por circunstancias imprevistas fuere indispensable alterar en esa provincia alguno de los plazos señalados en la presente Real órden, podrá V. S. hacerlo á condicion de conceder ocho dias para las reclamaciones á que alude la prevencion 6.ª, y de remitir de todos modos el estado el dia 5 de Noviembre.

Y finalmente. S. M. quiere que llame la atencion de V. S. sobre la conveniencia de que en la formacion de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas precedentes, encaminadas á evitar todo error que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribucion del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(Modelo á que se refiere la anterior Real órden.)

PROVINCIA DE.....

PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	NUMERO de los mozos de 22 años, sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	NUMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.°, 2.° y 6.° del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules.........			
Alcalá del Valle....			
Algaz			
Algeciras			
Algodonales			
Arcos............................			
Barrios (Los)..................			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por órden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales......	4050	42	102

RESUMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas.......... 4050

Idem id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido.......... 42 }

Idem id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la ley citada.......... 102 } 144

Idem id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma.......... 3906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

Lo que se inserta en el Boletin de esta provincia para conocimiento del público, y á fin de que los Ayuntamientos cumplan de la manera que disponen las prevenciones 2.ª y 3.ª de la espresada Real órden, remitiendo á este Gobierno dentro del término de seis dias notas de los mozos que habiendo sido comprendidos en el primer sorteo de los cuatro celebrados en Setiembre de 1856 para la organizacion de la reserva, han fallecido, así como tambien de los que fueron indebidamente comprendidos en el mismo primer sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.°, 2.° y 6.° del art. 45 de la ley de reemplazos vigente, en la forma que indican las penúltima y última casillas del citado modelo, sin omitir los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas por que se han otorgado las escepciones con arreglo á los referidos párrafos del art. 45; en inteligencia de que en el caso de omision ó retraso en este servicio, ademas de exigir sin consideracion alguna la responsabilidad á que haya lugar, partirá inmediatamente un Comisionado por cuenta de los Ayuntamientos que no cumplan, el cual subsistirá de apremio hasta que al mismo le sean entregados los documentos que no hayan sido remitidos á debido tiempo. Orense 29 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 477.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 25 del actual, me traslada la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion fecha 18 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 9 del actual lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 20 de Agosto último, se ha dignado resolver que los sustitutos que sirven hoy en los batallones provinciales que quieran pasar á la infantería del ejército, sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño.=De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados tengan conocimiento de la inserta Real órden por si desean acogerse á sus beneficios.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y mas efectos que se espresan. Orense Setiembre 27 de 1857.—El Gobernador Civil, Pablo de Uria.

Número 478.

El Alcalde de Villameá en oficio de 26 del actual me participa la desaparicion de la casa paterna de tres jóvenes llamadas Manuela, Isabel y María, hijas de Juan Vazquez, vecino de Fuente Blanca, cuyas señas se insertan á continuacion; y como las espresadas hubiesen salido á pordiosear por la provincia, ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Comandantes del puesto de la Guardia Civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar si en sus respectivos distritos se hallan dichas jóvenes, y caso de ser habidas conducirlas por tránsitos ante el Alcalde de su domicilio. Orense Setiembre 8 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas de la Manuela.

Edad 18 años, cuerpo regular, cara larga, pelo y ojos negros: viste un refajo viejo encarnado y una saya de picote.

Idem de la Isabel.

Edad 8 años, cara redonda, pelo y ojos negros: viste ropa vieja.

Idem de María.

Edad 5 años, cara redonda, pelo y ojos negros: viste ropa de picote vieja.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

La inobservancia de la ley de reemplazos vigente por parte de los Ayuntamientos produce embarazos, dilaciones y gravísimas dificultades para la decision de las reclamaciones que se interponen ante el Consejo de provincia.

En las operaciones practicadas para el último sorteo del reemplazo ordinario fueron muy pocos los que llenaron cumplidamente sus deberes, que no hubiesen dado justos motivos de queja á los interesados, y ocasion á rectificaciones que debieran haberse evitado si hubiese habido celo é interés en actos tan importantes del servicio público.

El Consejo provincial se ha visto en la necesidad de corregir faltas muy graves cometidas en algunos distritos; pero en lo general se ha mostrado si se quiere escesivamente indulgente con las municipalidades, por otras que aunque de menos trascendencia merecian bien una reprension proporcionada.

Resuelto el Consejo á no tolerar en lo sucesivo la menor omision ni defecto en las operaciones de la quinta, y debiendo darse principio al alistamiento para la de la reserva en los primeros quince dias del próximo mes de Octubre como prescribe la Real órden inserta en el Boletin del martes 22 del corriente núm. 114, ha acordado prevenir a los Ayuntamientos observen la mayor legalidad en todos y cada uno de los actos que exige, procurando estudiar las leyes y el reglamento aprobado por S. M. para la declaracion de las exenciones físicas, si quieren evitarse providencias desagradables y á mí el disgusto de tener que decretarlas y hacerlas efectivas como lo serán sin contemplacion alguna. A este fin tendrán especialmente muy presentes las reglas que siguen:

1.ª En la rectificacion del alistamiento cuidarán de hacer que se practiquen las citaciones personales á los mozos; y no pudiendo ser habidos, á los padres, madres, curadores ó parientes con las formalidades que ordena el 2.° periodo del art. 45 de la ley de reemplazos; en la inteligencia que si hubiese alguna reclamacion por defecto de solemnidad y no se acreditase la citacion con la papeleta firmada del interesado ó de un vecino á su nombre, se les exigirá la responsabilidad de la infraccion.

2.ª A los interesados que reclamen se les dará aunque no la pidan, la certificacion dispuesta por el art. 44 sin derechos algunos; y no se admitirá á los que lo intenten otro medio de justificacion para acreditar que lo verificaron en tiempo y forma.

3.ª Se tendrán muy presentes las disposiciones que contiene la Real órden antes citada respecto de los actos preparatorios y para la celebracion del sorteo, sin olvidar que el nuevo alistamiento es la continuacion del que tuvo efecto para milicias provinciales en el año próximo anterior, adonde ha de recurrirse si faltasen mozos comprendidos en la primera edad.

4.ª Concluido el sorteo de los nuevamente alistados, se suspenderán las operaciones ulteriores, miéntras que, distribuido el contingente á las provincias y este á los distritos no se señala dia para que tenga lugar el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes por el Gobierno de S. M.

5.ª Cuando llegue este caso, lo cual se comunicará oportunamente por medio del Boletin oficial, cuidarán los Ayuntamientos de hacer practicar las citaciones en la forma dispuesta por los art. 71 y 72; que los espedientes justificativos se instruyan con la mayor formalidad; que las pruebas sean estensivas á todos los estremos de cada escepcion: presentándoles al Consejo con su carpeta en que se esprese el Ayuntamiento á que corresponda, el año de la quinta, la clase de escepcion propuesta, el nombre del mozo, su número y edad, y si fué ó no declarado exento por el Ayuntamiento.

6.ª En las escepciones legales como las de hijo único de padre sexagenario ó impedido y de viudas, ó de hermanos huérfanos se acreditará la pobreza con tasacion formal de bienes; certificacion de las cuotas con que figure el padre, madre ó hermanos en el repartimiento de inmuebles y subsidio industrial; y el producto líquido que se le señale en el padron de la riqueza: la circunstancia de ser único y que le ayuda á la subsistencia, por medio de testigos; la edad de los hijos menores de 17 años, y la del padre con certificacion legalizada del párroco; y el impedimento de este con la de dos facultativos que lo reconozcan ante el Ayuntamiento.

7.ª No puede sin pruebas estimarse justa ó declararse ninguna escepcion legal aunque exista conformidad en ella por parte de los interesados. Solo por defecto físico visible y notorio mediante, la conformidad de *todos los interesados* procede la declaracion referida segun lo dispuesto en el art. 85 bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

8.ª Para instruir los espedientes justificativos por defecto físico ó inutilidad para el servicio se tendrá presente lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento; y no se olvidará reclamar el informe de los párrocos y hacer que conste el del síndico, y el dictámen fundado del Ayuntamiento. Todos los que se presenten con la falta de algun requisito se devolverán por medio de comisionado á costa de los Ayuntamientos para su rectificacion, sin perjuicio de otras providencias.

9.ª En el dia anterior á los que hayan de emprender los quintos su marcha á esta capital formará el Alcalde y subscribirá bajo su responsabilidad con el Secretario, una lista de los mozos que hubiesen sido reclamados, espresando la fecha en que se propusieron las reclamaciones, los sugetos por quienes lo hubiesen sido, y que no lo fueron ningunos otros mas; y de esta lista original que quedará archivada, se entregará una certificacion al comisionado, para la entrega con la circunstancia prevenida en el art. 106.

10.ª Los testimonios del juicio de declaracion de soldados se formarán con letra clara y legible salvadas las enmiendas y testaduras.

Se comprenderán en él los acuerdos de cada clase con separacion; de suerte que se conozca á primera vista en donde concluye la primera y principia la segunda edad. Las partidas de cada uno de los mozos se escribirán en períodos aparte numerándolos con el que tengan al márgen en guarismo, y despues en letra. Ultimamente el comisionado se presentará provisto de las filiaciones ya estendidas y firmadas de todos los mozos declarados soldados y suplentes con los requisitos prevenidos en el art. 54 de la ley de milicia provincial el 106 de la de reemplazos y Real órden con el formulario á que se refiere de 30 de Abril de 1856.

Orense, 30 de Setiembre de 1857. =El Gobernador Presidente, *Pablo de Uria.=José Siso Ruiz*, Srio.

TERCERA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para satisfaccion de todos los licenciados del Egército que soliciten ingreso y le consigan en la Guardia Civil, se les hace saber que les serán abonados todos los años de servicios cualquiera que sea el tiempo que hayan estado licenciados, lo que antes no se verificaba, á los que habian estado mas de dos años; y el Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, ha conseguido de S. M. dicha gracia en aclaracion al art. 20 de la Real órden de 20 de Diciembre de 1854. Orense 27 de Setiembre de 1857.=El T. C. Comandante de provincia,=*José M. Losada de S. Martin.* (2)

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Doctor Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que aseguró llamarse Andres Rodriguez, vecino de Vilaquinta, para que dentro de veinte dias se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante, á fin de recibirle su declaracion indagatoria, en causa que contra él mismo me hallo instruyendo por resistencia al pago de los derechos devengados por la introduccion en esta capital de un ferrado de centeno; apercibido de que por su rebeldía se sustanciará con los estrados de este juzgado. Dado en Orense á 18 de Setiembre de 1857. —*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

IDEM.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz, vecino de Morillones, alcaldía y partido de Celanova, para que dentro de veinte dias se presente en este juzgado á fin de ser notificado del auto de traslado y acusacion fiscal propuesta en causa contra el mismo sobre aprehension de una arroba y dos libras sal de contrabando; apercibido de que pasado dicho término y por su rebeldía, se sustanciarán las diligencias con los estrados de este tribunal. Dado en Orense á 24 de Setiembre de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

Idem de primera instancia de Lugo.

Don Manuel Agustin Saco, juez de paz en funciones de juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Nicolás Canizo, hijo natural de una moza soltera, vecino de la parroquia de San Mamed de Millerada, ayuntamiento de Forcarey, partido de Tabeirós, en la provincia de Pontevedra, oficio cantero, para que en el término de treinta dias comparezca á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo por malos tratamientos y robo ejecutado en la persona de su compañero José de Soto; apercibiéndole que de no verificarlo caminará la sustanciacion en su rebeldía y le obstará cuanto se hiciere y obrare. Al mismo tiempo exhorto y ruego á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan procurar la captura del Nicolás Canizo, dirigiéndolo á mi disposicion con toda seguridad. Dado en Lugo á 16 de Setiembre de 1857.=*Manuel A. Saco.* =Por mandado de S. S., *José Pereira.*

SECCION GENERAL.

Don José de los Santos y Amador, teniente del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Juan Manuel Piedra, soldado del regimiento infantería de Córdoba núm. 10, natural de Sentillas en esta provincia, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Manuel Piedra, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por dicho delito de desercion, sin mas llamar ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.; y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Pontevedra á 14 de Setiembre de 1857.=*José de los Santos Amador.*= Por su mandato, *Ruperto Martinez.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL, *Calle de S. Pedro, núm. 14.*